

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA No. 147**

RADICACIÓN: 2020-00083  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor GUILLERMO BONILLA, en contra de la señora MARIA FABIOLA POPO, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** Los señores GUILLERMO BONILLA Y MARIA FABIOLA POPO, sin impedimento para contraer nupcias, se inició unión marital de hecho desde el 3 de diciembre de 2.006 hasta el 20 de marzo de 20.19, durante la cual hicieron vida común como marido y mujer sin ser casados entre sí. **2.** Entre los compañeros no se pactaron capitulaciones. **3.** Durante la existencia de la unión marital no se procrearon hijos. **4.** Como consecuencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial, y durante su convivencia se constituyó un patrimonio social.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se declare que entre los señores GUILLERMO BONILLA Y MARIA FABIOLA POPO, existió una unión marital de hecho que se inició desde el 3 de diciembre de 2.006, hasta el 1° de marzo de 2.019. **2.** Se declare que entre los señores GUILLERMO BONILLA y MARIA FABIOLA POPO, existió una Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que se inició desde el 3 de diciembre de 2.006, hasta el 1° de marzo de 2.019. **3.** Se condene en costas a la demandada.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 21 de julio de 2.020, una vez subsanada, ordenándose la notificación a la demandada, acto cumplido el 10 de octubre de 2.022, personalmente, quien otorgó poder a una profesional del derecho y contestó oportunamente la demanda, proponiendo excepciones de mérito o fondo, de las cuales se corrió el traslado correspondiente conforme al

artículo 110 del C.G.P. Posteriormente, mediante auto del 6 de julio de 2.023, se señaló fecha para la celebrar la audiencia que se llevaría a cabo el día 6 de septiembre de 2.023. En este estadio procesal, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes, coadyuvado por sus apoderados judiciales, a través de intervención del despacho mediante el cual llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto de Sustanciación No. 340 de fecha 17 de agosto de 2.023 como también se tuvo por renunciado el término de notificación y ejecutoria favorables. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, mediante sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, habida cuenta que la relación procesal se trabó entre el hombre que adujo haber sostenido una unión marital, conformando la consiguiente sociedad patrimonial con la señora MARIA FABIOLA POPO, en frente de éste.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que la Ley 54 de 1.990, reguló un fenómeno social de alta incidencia en nuestro país: uniones de hecho con comunidad de vida y fuente de familia, asignándoles consecuencias patrimoniales. Así entonces, en principio, hizo el legislador de esa unión marital, el fundamento de la presunción legal que permite la declaratoria de la sociedad patrimonial, con el lleno de los requisitos previstos en la misma ley.

4.4. Con la modificación introducida a la Ley 54 de 1.990, por la Ley 979 del 26 de julio de 2.005, se puso término a la discusión doctrinal de no requerirse la declaratoria judicial de la unión marital, tomada antes como un presupuesto de la sociedad patrimonial, al establecer en su artículo 2º las distintas formas de declarar la existencia de la unión marital de hecho: Por mutuo consentimiento elevado a escritura pública o por conciliación en un Centro legalmente constituido, y por sentencia del Juez de familia. De la misma forma, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, puede ser reconocida por mutuo acuerdo elevado a escritura pública.

4.5. Cabe señalar que la unión marital de hecho que se reconoció a partir de la Ley 54 de 1.990, para todos los efectos civiles, es "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular", denominándolos compañeros permanentes (Art.1º ley 54/90).

4.6. Por otra parte, establece el artículo 2º de la ley en cita, una presunción legal sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, en dos casos: 1. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer

matrimonio, y 2. Cuando existiendo el impedimento respecto de ambos o de uno de los compañeros, hayan disuelto y liquidado la sociedad conyugal, con una antelación no inferior a un año, "antes de la fecha en que se inició la unión marital".

4.7. En lo atinente a la disolución de la sociedad patrimonial, el artículo 5 de la Ley 54 de 1.990, establece como causales, las siguientes: 1. Por la muerte de uno o ambos compañeros; 2. Por el matrimonio de uno o ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; 3. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; y 4. Por sentencia judicial. Se ha integrado por vía de interpretación doctrinal y jurisprudencial, como causal de disolución, la simple separación física y definitiva de los compañeros.

4.8. La acción, en los términos del artículo 8º de la ley 54 de 1.990, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, y la misma debe ser alegada.

4.9. Ahora bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, trabada la litis, las partes manifestaron libremente su voluntad de que se dicte sentencia, reconociendo la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre GUILLERMO BONILLA y MARIA FABIOLA POPO, pretendida en el libelo, a partir del 20 de enero de 2.009, hasta el 1º de marzo de 2.019. Observándose que el acuerdo expresado por las partes, se encuentra ajustado al derecho sustancial, será aprobado y con fundamento en el artículo 5º de la Ley 2220 de 2022, se accederá a lo pedido, declarando mediante esta sentencia la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, así como la sociedad patrimonial, en las fechas acordadas por las partes, atendiendo que, conforme los registros civiles de las partes, que obran a folios 40 a 43 del archivo 02 del expediente digital, aquellos no tiene impedimento para contraer matrimonio por echarse de menos notas al margen en ese sentido. Como consecuencia se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordenará la inscripción de la unión por constituir estado civil, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y no se condenará en costas a la parte demandada, conforme al acuerdo establecido, tampoco se proveerá sobre las excepciones propuestas dada la renuncia expresa de las partes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO** conformada entre **GUILLERMO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.472.493, y **MARIA FABIOLA POPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.334.944, a partir del 20 de enero de 2.009 y hasta el 1º de marzo de 2.019.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada entre **GUILLERMO BONILLA Y MARIA FABIOLA**

**POPO**, identificados en la forma indicada en el ordinal anterior, a partir del 20 de enero de 2.009 y hasta el 1° de marzo de 2.019.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los señores **GUILLERMO BONILLA Y MARIA FABIOLA POPO**.

**CUARTO: SIN CONDENAS** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: ORDENAR** la expedición de copias de esta providencia para los fines pertinentes.

**SEXTO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

J. Jamer

Sentencia notificada en estado electrónico No. 142
Fecha, 18 de agosto de 2023
_____
JHONIER ROJAS SÁCHEZ